

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00262-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede, en donde se indicó que el demandado fue notificado y en donde no se encontró pronunciamiento dentro del traslado (archivo 27), se agrega a los autos y se pone en conocimiento (archivo 0010).

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado fue notificado conforme a las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, de los mandamientos de pago librados en la demanda principal y acumulada, quien recibió las comunicaciones el 23 de junio pasado, entendiéndose por surtida el 29 del mismo mes y año (archivo 0025), quien guardó silencio.

Por cuanto no hay excepciones que resolver, el Despacho conforme al inciso 2° del artículo 440 en concordancia con el numeral 5° del artículo 463 del C.G. del P., procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado el pagaré allegado como soporte de la ejecución a favor de **ORLANDO ÁVILA ÁVILA** en contra de **ALEXÁNDER YANQUEN DE PABLOS** en razón a que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencida y la misma no se ha verificado.

De tal documento es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto de 3 de agosto de 2021 (archivo 0004), expidió la orden de pago deprecada. En el mismo proveído se negó el mandamiento de pago por los documentos denominados N° 01 y N° 02, por no satisfacer las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Co., para tener por constituido un título valor.

La parte ejecutante, allegó escrito con el cual solicitó se admitiera la acumulación de una demanda ejecutiva en contra del mismo demandado, teniendo como fundamento otros documentos con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en las letras de cambio allegadas como soporte de la ejecución acumulada a favor de **ORLANDO ÁVILA ÁVILA** en contra de **ALEXÁNDER YANQUEN DE PABLOS** en razón a que el plazo para el pago de la obligación se encuentra vencida y la misma no se ha verificado.

De tales instrumentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

En el mismo auto de apremio se ordenó suspender el pago de los acreedores y emplazar a todas aquellas personas que tuviesen créditos en contra de la demandada para que comparecieran a hacerlos valer, conforme al numeral 2° del artículo 463 del C.G. del P., llamado edictal que se realizó conforme lo regla el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el

artículo 108 *ejusdem*, siendo esto la inclusión de estos en el Registro Nacional de Emplazados, término que venció sin acumulaciones de demandas.

Conforme a las premisas del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, el demandado fue notificado de los mandamientos de pago librados en la demanda principal y acumulada, quien recibió sendas comunicaciones el 23 de junio pasado, entendiéndose por surtida el 29 del mismo mes y año (archivo 0025), con la que se le informó de la existencia del presente proceso, quien guardó silencio dentro del término legal.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que, si se observa la demanda principal y acumulada se ajustan a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma, es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

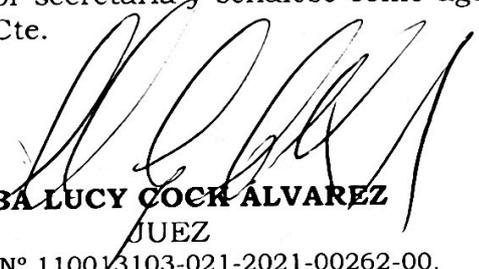
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en los mandamientos de pago principal y acumulado librados a favor de **ORLANDO ÁVILA ÁVILA** en contra de **ALEXÁNDER YANQUEN DE PABLOS**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCH ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00262-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio** N° 110013103-021-2022-00031-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0044, con el cual se indicó que el término concedido en el auto fechado 24 de mayo hogaño (archivo 0043), venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien, dispone el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)”

De acuerdo a la norma en cita, al existir una carga que le corresponde al demandante, y, de la cual no es posible continuar con el curso de este, se le requerirá para que, en el término referido en la norma citada, lo realice, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Dado lo anterior, el Despacho en el proveído fechado 17 de marzo de esta anualidad (archivo 0038), requirió al demandante *“para que informe si tiene conocimiento de otros herederos distintos a los ya reconocidos en este proveído y del cónyuge sobreviviente, de ser así, deberá indicar sus nombres, domicilio y lugar donde reciben notificaciones, para lo que deberá aportar las pruebas pertinentes de esa calidad (arts. 82 y 84 del C.G. del P.) Igualmente, deberá indicar si tiene conocimiento, si cursa juicio de sucesión, el estrado judicial donde hace tránsito, dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del art. 87 ibídem. En caso negativo, deberá corregir la demanda y dirigirla en contra de los herederos determinados aquí enunciados y herederos indeterminados, tal y como lo preceptúa el art. 87 ejusdem”* (sic), información necesaria para continuar con el trámite del proceso, por lo que nuevamente fue requerido con proveído del 24 de mayo pasado (archivo 0043), para que diera cumplimiento a

lo antes expuesto, sin que a la fecha hubiese cumplido con dicha carga procesal, dándose, por ende, los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

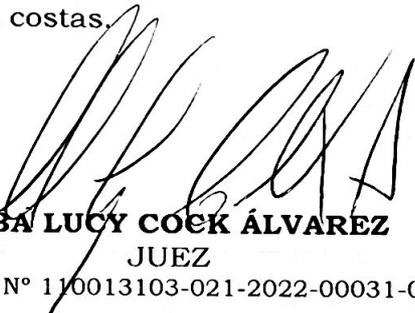
1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 317 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el proceso Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 110013103-021-2022-00031-00, adelantado por FRANK JIMMY GONZÁLEZ SÁNCHEZ en contra de YOLANDA ESPINOSA DE ALEJO y demás personas indeterminadas, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, respetando el derecho de mejor crédito. Oficiese.

3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante, con las constancias señaladas en el inciso cuarto de la norma citada en el numeral primero de ésta providencia.

4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2022-00031-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00271-00**.
(Cuaderno 1)

Obren en autos las respuestas de los establecimientos bancarios que obran en los archivos 0007, 0013 a 0016 y de la Secretaría de Movilidad militantes en los archivos 0008 a 0012.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00271-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0023, donde se indicó que el traslado venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que el traslado dado con auto del 17 de marzo de esta anualidad (archivo 0016), venció en silencio.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

Señalar la hora de las 2:30 PM., del día 22, del mes de Febrero, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *eiusdem*.

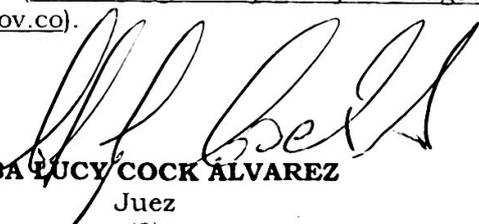
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012 en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co) y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo Resolución de Promesa de Compraventa** N° 110013103-021-2022-00288-00.

Téngase en cuenta para los fines legales que el demandado Carlos Humberto González Caballero contestó la demanda, propuso excepciones dentro del término legal.

Reliévese, por Secretaría se fijó en la lista de traslados de conformidad al art. 370 de la ley 1564 de 2012, los escritos exceptivos y de objeción al juramento estimatorio presentados por la pasiva, de los que se pronunció el extremo actor en término, documentos estos de los que las parte no dieron cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 y desacatando lo ordenado por esta judicatura en el inciso final del auto del 24 de mayo pasado (archivo 0056).

Continuando con el trámite, toda vez que el demandado se encuentran notificado, se señala la hora de las 10 A.M., del día 22, del mes de Febrero, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

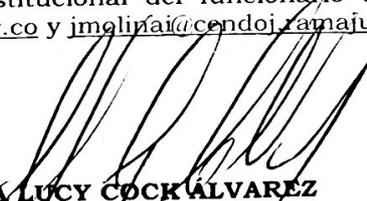
Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, **SE REQUIERE** a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinaf@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 11001-31-03-021-2023-00029-00.

(Cuaderno 1)

Decide el juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de apelaciones propuestas por la parte demandante en contra del auto adiado 22 de junio de esta anualidad (archivo 0025), con el cual se aceptó la reforma de la demanda y libró la orden de pago con nuevas pretensiones.

Arguye el censor que el proveído atacado se omitió librarse la orden de pago por la cuota de noviembre de "2023" (sic), teniendo en cuenta que en el escrito de reforma de la demanda se solicitó proferir dicho proveído por 12 cuotas mensuales..

El Despacho al hacer una nueva revisión del auto con el que se aceptó la reforma de la demanda y se libró la orden de pago en los términos impetrados, observó que efectivamente se presentó la omisión de incluir la cuota referida en renglones precedentes, por lo que sin mayor dilación revocará el proveído censurado y en su lugar dará aplicación a los artículos 285 y 287 del C. G. del P., aclarando y adicionando el proveído en comento.

Del recurso de apelación propuesto por el reposicionista el Despacho no hará pronunciamiento alguno por la prosperidad del recurso de reposición.

Sea este el momento pertinente para que esta judicatura, corrija el numeral 4° del auto motivo de descontento, de conformidad con el artículo 286 ejusdem, toda vez que en el mismo se presentó un error aritmético, siendo este el de no indicar correctamente la fecha de exigibilidad del instalamento, si bien se enunció el 1° de octubre de 2022, empero, la cuota respectiva en la del mes de septiembre de ese año, con vencimiento el último día.

De tal manera, se corregirá el aludido proveído y se indicará que la mencionada cuota que obra en el numeral 4°, es la del mes de septiembre de 2022, con día de vencimiento el 30 de dicha mensualidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el auto censurado de data 22 de junio hogaño, por las razones dadas en los considerandos de esta proveído.

SEGUNDO. ACLARAR para ADICIONAR el mandamiento de pago en los términos de los artículos 285 y 287 del C. G. del P., de la siguiente manera:

Librese mandamiento de pago a favor del BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. -BANCOLDEX- y en contra de GRUPO QUALITAS CORP SUCURSAL COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/11/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

TERCERO. ACLARAR para CORREGIR el mandamiento de pago en los términos del artículo 285 y 286 del C. G. del P., de la siguiente manera:

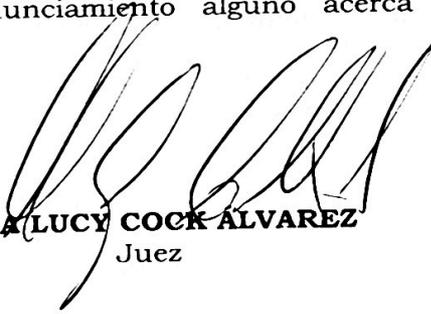
La data de vencimiento de la cuota contenida en el numeral 4° del auto del 22 de junio de los cursantes, es el 30 de septiembre de 2022 y no como se indicó en el proveído en comento:

Por la suma de \$55'555.556 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/09/2022; más los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal siempre y cuando no supere la tasa pactada sobre dicha cuota hasta la fecha de su exigibilidad; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

TERCERO. Notifíquesele los autos que conforman el mandamiento de pago y la presente providencia personalmente a la pasiva conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. Ante la prosperidad del recurso principal de reposición, no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno acerca de la apelación subsidiaria.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo Existencia Contractual** N° 110013103-021-2023-00077-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0037, con el que se indicó que la pasiva se pronunció oportunamente de la reforma de la demanda, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la pasiva se pronunció dentro de la oportunidad legal de la reforma de la demanda (archivo 0035), documento que le fue compartido a la contraparte, quien guardó silencio.

Continuando con el trámite, toda vez que el demandado se encuentran notificado, se señala la hora de las 10 AM, del día 14, del mes de Marzo, del año 2024, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Se les relieves a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación si es procedente, se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán hechos y pretensiones, se decretarán las pruebas solicitadas oportunamente y que sean pertinentes.

Adviértanse a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Se les hace saber que las partes deberán concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán la facultad de confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Secretaría controle el término, una vez aportado el documento referido, désele el trámite conforme al inciso último del art. 228 de la ley 1564 de 2012.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 *ejusdem*, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinai@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

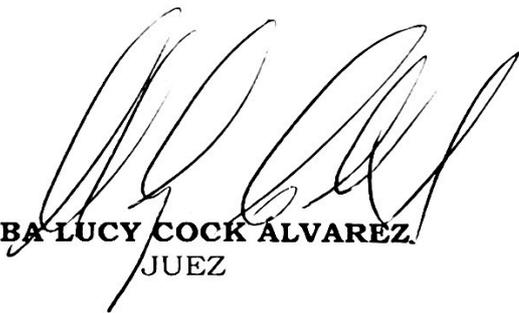
Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00148-00**.

La parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia en los términos del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se ha notificado a su contraparte ni cuenta con medidas cautelares, por lo que el Despacho, al revisar el trámite de la misma, en donde fue inadmitida con proveído del 31 de marzo pasado (archivo 0006), y, comoquiera que se reúnen los preceptos de la norma en cita, al no haberse proferido mandamiento de pago ni decretado medidas cautelares, autoriza su retiro.

Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Declarativo de Impugnación de Actas de Asamblea** N°
110013103-021-**2023-00290-00**.

Téngase por legalmente prestada la caución allegada por el actor y que milita en los archivos 0013 a 0015, ordenada en auto del 10 de julio de esta anualidad (archivo 0012), conforme lo dispone el art. 382 del C. G. del P.

Se niega la suspensión de los efectos del acta de asamblea celebrada el 20 de abril de 2023 y contenida en el "*Acta N° 06 Edificio Urban K P.H. Asamblea General Ordinaria de Copropietarios*" (sic), por cuanto esta funcionaria no lo considera necesario, toda vez que al momento de proferirse el fallo se decidirá si se presenta una violación a la ley 675 de 2001 y/o a los estatutos de la copropiedad invocados por el demandante. Lo anterior con fundamento en la norma aquí referida.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00323-00**.
(Cuaderno 5)

Se agrega a los autos el despacho comisorio que milita en este cuaderno debidamente diligenciado, donde se secuestró el bien inmueble identificado con M.I. 157-144657 el 25 de mayo de esta anualidad, y se pone en conocimiento para los efectos legales a que haya lugar (art. 40 del C. G. del P.). Se le advierte a la auxiliar de la justicia, que periódicamente deberá estar informando sobre el estado del bien inmueble dejado bajo su custodia. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez
(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

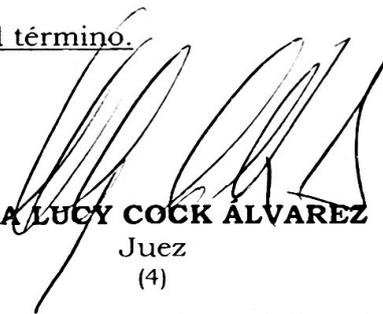
Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00323-00**.
(Cuaderno 1)

Requiérase al ejecutante para que realice el trámite de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, tendientes a trabar la litis, notificar al demandado Rayo Constructores S.A.S., so pena de dar aplicación al art. 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, el de terminar el proceso por desistimiento tácito; para lo cual se le concede el término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Juez
(4)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/>SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00323-00**.
(Cuaderno 2)

El apoderado de los demandados Henry Pompilio Rayo Forero y Constructora Vanguard Homes S.A.S. solicitó en el documento militante en el archivo 0102 del expediente digital, la reducción de los embargos decretados en autos, para lo cual aportó avalúo comercial del inmueble identificado con M.I. 157-144657 (archivo 0101), del cual manifestó estar embargado y secuestrado, y siendo revisadas las diligencias, efectivamente ese está cautelado por esta judicatura y secuestrado por comisión el 25 de mayo pasado (cuaderno 5).

Dadas las previsiones del artículo 600 del C. G. del P., se DISPONE:

Requírase al ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, manifieste de cuáles embargos prescinde y de ser el caso, rinda las explicaciones del caso.

Secretaría controle el término.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez

(4)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo Acumulado dentro del Ejecutivo** N° 110013103-021-2020-00323-00.

(Cuaderno 3)

El informe secretarial que obra en el archivo 0023, donde se indicó que el traslado del emplazamiento de los acreedores y de notificación por estado de los demandados Henry Pompilio Rayo Forero y Constructora Vanguard Homes S.A.S. venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que el traslado de emplazamiento de los acreedores y de notificación por estado de los demandados Henry Pompilio Rayo Forero y Constructora Vanguard Homes S.A.S. dado en el auto de apremio acumulado (archivo 0010), conforme lo prevé el artículo 463 y 293 del C.G. del P., para los primeros, y el numeral primero del artículo 463 *ejusdem*, para los segundos, feneció sin pronunciamiento alguno.

Una vez se encuentre debidamente notificado el demandado Rayo Constructores S.A.S., en los términos referidos en los mandamientos de pago librados en la demanda principal y en la acumulada, se continuará con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

Juez
(4)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZPALEZ RAMOS</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2021-00016-00.
(Cuaderno 1)

Decide el juzgado el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la sociedad ejecutada Transportes Skyline S.A.S. en contra del auto de apremio adiado 22 de febrero de 2021 (archivo 0006), mediante el cual se libró la orden de pago reclamada.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

Arguyó el reposicionista (archivo 0050), que el documento base de la ejecución, acta de conciliación no reúne las premisas de los artículos 422 y 430 del C.G. del P., porque el mismo no es claro, como tampoco es exigible. Fundo su argumento *"en el acta número 0019 de conciliación extrajudicial en derecho expedida el 10 de abril de 2019 se advierten varias fallas de contenido sustancial lo cierto es que NO HAY CLARIDAD en la conciliación lo siguiente: En este orden de sustentación, se concluye que ante el ejercicio de la presente demanda ejecutiva que nos ocupa, con base en el acta de conciliación, ésta no puede prosperar de conformidad con la presente REPOSICION. En el caso bajo examen el señor PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ, como persona natural, no se encuentra legitimado para demandar coercitivamente el pago de las obligaciones plasmadas en el acta de conciliación número 0019 del 10 de abril de 2019 y esto afecta el requisito de claridad en el título ejecutivo presentado para su ejecución. También concluimos que la mentada obligación que se pretende ejecutar tampoco es expresa. Y si la obligación u obligaciones no son expresas ni claras, el título degenera en decaimiento en su exigibilidad. En conclusión las obligaciones pretendidas ni son claras, por cuanto el hoy demandante o ejecutante no ostenta la calidad de acreedor al tenor del acta de conciliación, ni son expresas por la misma razón anterior en tanto no es PEDRO PUENTES el titular de la acreencia y no son expresas a cargo de los hoy demandados y a favor de PUENTES quien funge como ejecutante, y por ende tampoco son exigibles a ninguno de los aquí ejecutados o demandados No es clara la obligación por cuanto el asunto que fue sometido a conciliación, esto es el contrato de compraventa suscrito el 11 de octubre de 2016, el hoy ejecutante o demandante PUENTES ANTOLINEZ no era parte de ese negocio causal sino el representante legal de BUSINESS TRANSPORTATION SUPERTOOURS S.A.S. quien celebró el contrato de compraventa en condición de vendedor y por contera es ésta (la sociedad) el único o la única titular de cualquier obligación o derecho que se desprendiera de esa relación contractual entre otras la de convocar a una conciliación extrajudicial en derecho para llegar a un acuerdo relacionado con las obligaciones insatisfechas, contenidas en el contrato de compraventa, ya que en este documento no existe constancia de cesión de sus derechos a una persona natural como lo es el señor PUENTES ANTOLINEZ quien, de otra parte, eventualmente, para la fecha de abril de 2019, podría no ser el representante legal de BT SUPERTOOURS., y si lo fuera (representante legal) de ello no quedó constancia ante el conciliador. 6.- Si el título ejecutivo es únicamente el acta de conciliación número 0019 del 10 de abril de 2019 de su contenido se desprende que el señor LEONEL ADOLFO OSPINA VALENCIA y la sociedad TRANSPORTES SKYLINE S.A.S. (mal endeudada) se comprometieron al pago de unas sumas de dinero, pero no existe claridad en cuanto al nombre del acreedor de esos pagos ya que lo consignado es que deben hacerse a nombre de una sociedad extraña que ni fue la convocante ni tampoco fue parte en la relación contractual primigenia. Y es un pago de lo no debido como lo expongo y argumento en las excepciones de mérito, en tanto el señor OSPINA VALENCIA y la sociedad TRANSPORTES SKYLINE S.A.S. nada le deben a la sociedad COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTE luego no se puede judicialmente obligarlos a pagar las sumas de dinero relacionadas en el acuerdo conciliatorio. Y menos le adeudan un peso (\$) al hoy ejecutante PEDRO PUENTES ANTOLINEZ. si la obligación se ejecuta únicamente con base en el acta 0019 del 10 de abril de 2019 no hay posibilidad de que*

el operador libre mandamiento de pago en favor del señor PUENTES ANTOLINEZ y de haberlo hecho deberá revocarlo, y si la demanda se presentó con un título ejecutivo complejo, compuesto por el acta de conciliación extrajudicial unido al contrato de compraventa, tampoco ya que el demandante no es acreedor legitimado para pedir el cumplimiento de las obligaciones. Estos yerros y deficiencias serán objeto de reposición. Y no solo mediante la reposición se pueden discutir estos defectos jurídicos del título ejecutivo, también es procedente y legal hacerlo mediante las excepciones de mérito según lo dispuesto en reciente decisión de la Honorable corte suprema de justicia sala de casación civil, en decisión del marzo del año 2019" (sic).

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte, quien se pronunció en tiempo (archivo 0058), manifestando "[f]rente a lo establecido en el art 422 del C.G del P., "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y exigibles" manifiesto que NO ES CIERTO que el título ejecutivo aportado y base de la presente obligación carezca de los requisitos exigidos. El acta de conciliación Extrajudicial en Derecho número 0019 del 10 de abril de 2019 suscrita ante la Notaria Segunda de Chía - Cundinamarca no solo cumple con los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP, sino que en segundo término también cumple con los requisitos sustanciales, esto es; Que la obligación sea clara, expresa y exigible, para lo cual me permito hacer una relación sucinta del cumplimiento de los mismos. el título aportado es un acta de conciliación y al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001 (vigente para la fecha de los hechos). determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, los cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

- En el acta de conciliación se observa que la audiencia fue realizada en "CHIA, CUNDINAMARCA, MIERCOLES, DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), 10:00 A.M."

2. Identificación del Conciliador.

- Se evidencia en el Título aportado el cumplimiento de este requisito al señalar "LUIS ALEXANDER ARIAS BETANCOURT, NOTARIO SEGUNDO (2) ENCARGADO DEL CIRCULO DE CHIA CONCILIADOR"

3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.

"1. PERSONA CONVOCANTE O CITANTE: PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ C.C No. 2.993.440 2. PERSONAS CONVOCADAS O CITADAS: LEONEL ADOLFO OSPINA VALENCIA C.C No. 79.695.817 TRANSPORTES SKYLINE S.A.S NIT. 900.881.038-3".

Se cumple de conformidad con la documental aportada este requisito formal. Para el caso en particular, la obligación es pura y simple toda vez que hace referencia al pago de determinadas cantidades de dinero que si bien es cierto están sometidas a plazo, también lo es que dichos plazos en su gran parte fenecieron sin que el aquí demandado cumpliera con su obligación, motivo por el cual se hizo uso de la cláusula aceleratoria declarándose vencidos de esta forma las demás fechas de pago acordadas, adicional a lo anterior obsérvese que se encuentra debidamente acreditada la promesa incondicional de los demandados de pagar la determinada suma de dinero. Manifiesta el recurrente que para el cobro ejecutivo de las obligaciones fijadas en el acta No 0019 del 10 de abril de 2019 se exige la integración de un título ejecutivo compuesto no solo por el acta de conciliación sino por el contrato de compraventa, argumentando que en el numeral cuarto del acuerdo conciliatorio convinieron que se pagarían treinta y nueve (39) cuotas cada una por la suma de \$56.065.125,00 en la forma en que se estipuló en el contrato inicial; olvidando el demandado que dicha forma de pago tal cual como se pactó en el contrato de compraventa también se encuentra relacionada en los hechos del Acta de Conciliación aportada lo cual se puede evidenciar en el inciso B del numeral 2 del acápite de HECHOS. No es un acto complejo, recuerde que la CONCILIACIÓN Nova la obligación génesis del contrato original, el Cual sería objeto de ejecución, pero al conciliar las obligaciones allí descritas cambiaron los derechos y obligaciones del contrato original, incluso este contrato génesis original pudo ser un título ejecutivo complejo en verbo gracia de discusión, pero en ninguna parte la conciliación quedo plasmada que dicha conciliación alguna parte quedaba supeditada al contrato génesis original" (sic).

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que el documento base de la ejecución no satisface las exigencias del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, por no ser claro ni expreso.

Dispone el artículo 422 del C. G. del P. que “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En el caso *subjudice*, se tiene como documento base de la ejecución un acta de conciliación, la que milita en el archivo 0001, páginas 9 a la 18, y es sobre la cual se fundan los hechos y pretensiones del libelo introductor. Bajo esta óptica, el Despacho de antemano descarta la idea que el documento sobre el cual se incoa la demanda se trate de un título complejo, toda vez que el acta de conciliación no requiere de otro u otros documentos para complementarlo y crear el referido título ejecutivo, si bien es cierto se aportaron otros documentos, no son en estos que el ejecutante soportó sus pretensiones y del que el Despacho libró la orden de pago, sino que se allegaron como pruebas para ser evaluadas, valoradas al momento de proferir la sentencia.

Dicho lo anterior, hay que tener en cuenta que la conciliación referida se efectuó bajo lo reglado en el artículo 19 de la ley 640 de 2001, que reza “**CONCILIACIÓN.** Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”, por ello, conforme a los hechos consignados en la misma acta, es proceder realizar su conciliación.

Ha definido la jurisprudencia, para el caso de los títulos ejecutivos que la “claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo. La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida”¹.

Con base en los anteriores lineamientos, se encuentra que el documento arrimado como base de la ejecución, no admite sombra alguna de que cumple a satisfacción las exigencias del artículo 422 de la ley 1564 de 2012, pasa ser considerado un título ejecutivo, toda vez que se desprende que proviene del demandado, al haber participado en la audiencia de conciliación extraproceso

¹ STC3298-2019

conforme al artículo 19 de la ley 640 de 2001, que las sumas allí consignadas, la forma de pago y la fecha en que se hacen exigibles son claras, si bien se pactó en instalamentos, se indicó que en caso de mora se haría uso de la cláusula aceleratoria, sin olvidar que con quien se obligó el extremo pasivo es el mismo acreedor que está buscando coercitivamente con esta demanda ejecutiva el pago de lo allí pactado, por lo que es expresa y actualmente exigible, por lo que de su solo lectura, puede colegirse que los argumentos esgrimidos por el recurrente quedaron desvirtuados y no dan lugar a que se revoque el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Discurrido lo anterior, se mantendrá incólume la decisión atacada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

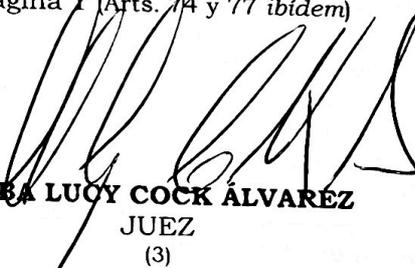
PRIMERO. NO REVOCAR el mandamiento de pago proferido en auto fechado 26 de febrero de 2021 (archivo 0006), por lo discurrido en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO. Téngase por surtida la notificación de la sociedad ejecutada Transportes Skyline S.A.S. por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., de todas las providencias proveídas, incluyendo el mandamiento de pago.

Por Secretaría contrólase el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer excepciones, o en su defecto cancelar la obligación, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado José Jairo Jácome Abril, como apoderado la sociedad ejecutada Transportes Skyline S.A.S., en los términos del poder aportado en el archivo 0049 página 1 (Arts. 74 y 77 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

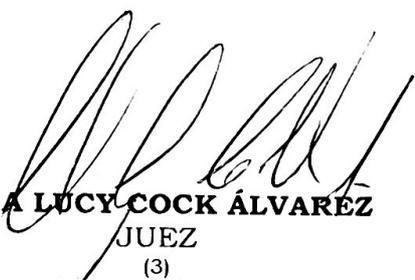
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-**021-2021-00016-00**.
(Cuaderno 3)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 29 de mayo pasado, donde confirmó la decisión atacada de data 12 de octubre de 2022 (archivo 05).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de agosto de dos mil veintitrés

Proceso **Ejecutivo** N° 11001-31-03-021-2021-00016-00.
(Cuaderno 2)

Lo informado por el Instituto de Tránsito de Boyacá -ITBOY- en el escrito militante en los archivos 0047 y 0048, en donde acata la orden de embargo decretada por esta judicatura en este asunto, se agrega a los autos, se pone en conocimiento y se tiene en cuenta para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA/LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(3)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
de hoy a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS